



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

RADICADO : 23-300-40-89-001-2022-00234-00

DEMANDANTE : HELENA DE JESÚS SOSSA MILANELLO

DEMANDADOS : FREDY DE JESÚS BERROCAL JIMÉNEZ
JUAN CANCIO ARGEL GUERRA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que el Doctor OCTAVIO JOSÉ CASTILLO MARTÍNEZ, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la señora HELENA DE JESÚS SOSSA MILANELLO, presentó escrito mediante el cual solicita requerir a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MONTERIA CORDOBA, DIAN, CIFIN, DATA CRÉDITO, COMFACOR, OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE APARTADO – ANTIOQUIA, para que remita los canales de comunicación de los demandados FREDY DE JESUS BERROCAL JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 6.876.025 y JUAN CANCIO ARGEL GUERRA, identificado con cédula de ciudadanía número 8.317.108, tales como número de teléfono, correo electrónico, dirección física y/o dirección digital que repose en sus bases de datos, con el fin de realizar la respectiva notificación del proceso, ello con fundamento en el artículo 8 parágrafo segundo de la ley 2213 de 2022. Sírvase proceder.

DAISY CECILIA RUBIO CANO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.0464

1 Asunto a resolver. Vía correo electrónico institucional el apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud para requerir a las entidades SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MONTERIA CORDOBA, DIAN, CIFIN, DATA CRÉDITO, COMFACOR, OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE APARTADO – ANTIOQUIA, para que remita los canales de comunicación de los demandados FREDY DE JESUS BERROCAL JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 6.876.025 y JUAN CANCIO ARGEL GUERRA, identificado con cédula de ciudadanía número 8.317.108, tales como número de teléfono, correo electrónico, dirección física y/o dirección digital que repose en sus bases de datos, con el fin de realizar la respectiva notificación del proceso, ello con fundamento en el artículo 8 parágrafo segundo de la ley 2213 de 2022.

2 Consideraciones. De la solicitud anterior para requerir a entidades públicas y privadas con el fin de obtener información referente a los demandados, con el objetivo de cumplir la carga de notificación del presente proceso, este despacho no accederá, por improcedente, por las razones que se pasan a explicar.

Pues bien, tomando igualmente como referencia para la sustentación del presente asunto, el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, pero transcribiéndolo de manera íntegra, en tanto es pertinente clarificar que dicha norma regula la notificación personal para que se surta por medio del uso de las tecnologías de la información (correos electrónicos y otros), al respecto expone:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

*PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal. **(Resaltado y negrillas por parte del juzgado)***

Sobre esto, en jurisprudencia reciente la Corte Suprema de Justicia señaló:

Para contextualizar el análisis, es menester recordar que la decantada jurisprudencia de esta Corte ha definido que en tratándose de la notificación personal, a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, replicado en la Ley 2213 de 2022, la parte interesada en practicar dicho medio de enteramiento procesal, «tiene dos posibilidades (...). La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma» (CSJ STC7684-2021, 24 jun., rad. 00275-01, CSJ STC4737-2023, 18 may., rad. 11001-02-03-000-2023-01792-00). Resalta el Juzgado

Lo anterior, porque al adentrarnos en este caso al revisar la demanda, se logró constatar que en el acápite de notificaciones el apoderado de la parte demandante señaló que la dirección física donde recibirá comunicaciones y/o notificaciones el demandado FREDY DE JESUS BERROCAL JIMENEZ, se podría practicar en el “Barrio el edén, Municipio de Cotorra”, y por otro lado, el demandado JUAN CANCIO ARGEL GUERRA en la Carrera 97 # 02 – 69 lote Nro. 1, Apartado – Antioquia, aunado a ello hizo la manifestación bajo la gravedad de juramento que desconocía la dirección electrónica de aquellos, es por ello que en este orden, quedó claro que la parte actora recurrió a la notificación personal de los demandados mediante el trámite regulado por el Código General del Proceso, cabe señalar, que en virtud del inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, que reza: “La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado...”, es decir, es a la parte demandante quien le corresponde surtir la carga de notificación cuando suministra las direcciones.

Ahora bien, una vez revisada la norma procesal que regula la notificación personal, puntualmente el parágrafo segundo del artículo 291 ibídem, el cual reza: “El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”

Si bien el artículo inmediatamente transcrito le otorga al juez la facultad de oficiar a entidades públicas o privadas para el suministro de información, esto procede cuando se desconozca el lugar físico o electrónico para estos recibir comunicaciones, empero, en el presente asunto es la parte demandante quien señaló desde la presentación de la demanda donde habría de



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

practicarse; tampoco puede perderse de vista que artículo 43 ibídem contempla los poderes de ordenación e instrucción del juez, que entre otros se hará uso puntualmente del contenido en el numeral 4° que a letra reza: *“Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”*, a saber, el juez puede acceder a requerir a estas entidades siempre y cuando se encuentre acreditado que la parte ejecutante elevó solicitud ante las prenombradas entidades para obtener las direcciones pertinentes, y de parte de esta recibió respuesta negativa.

En todo caso, se exhortará a parte demandante realizar las notificaciones en debida forma y por medio de correo certificado a las direcciones físicas de los demandados aportadas en la demanda, y en el evento de haberse practicado, se allegará al proceso la constancia de no ser esos los lugares para recibir comunicaciones, para proceder a lo aquí pedido, además de lo anterior, deberá acompañarse la petición elevada a dichas entidades a requerir, con la respuesta negativa de facilitar dicha información, por lo anterior, este juzgado negará el requerimiento, conforme lo expuesto:

RESUELVE

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de requerimiento a las entidades SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MONTERIA CORDOBA, DIAN, CIFIN, DATA CRÉDITO, COMFACOR, OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE APARTADO – ANTIOQUIA, por improcedente, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EXHORTESE a la parte demandante para que practique la notificación en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Roberto Alexander Maldonado Petro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 1 Promiscuo Municipal

Cotorra - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c8e2fb5c3431526d9dd68bbeaa5adcd7a2019bcad20724113897eace154b99**

Documento generado en 15/08/2023 07:54:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**